



6 de diciembre, 2019  
**Ref.: DE-081-2019**

Señor  
Fabio Masís  
Director Ejecutivo  
UCCAEP

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo de la Cámara de Industrias de Costa Rica.

Se nos ha consultado el criterio del proyecto de ley No. 21.443: Reforma Integral de la ley No. 7600, ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y sus reformas, del 29 de mayo de 1996.

El proyecto presenta puntos que deben de ser corregidos, sobre todo desde el punto de vista de las obligaciones del sector privado que ya de por sí están contempladas en el Código de Trabajo.

Los puntos que deben de ser corregidos son los siguientes:

El diseño universal y los ajustes razonables necesarios que se habla en el artículo 5, inciso c) deben de estar dentro de los límites de la proporcionalidad y efectividad. En el mismo artículo, pero en el inciso d) las características de las acciones de discriminación deben de tener una base científica, se debe de evitar al máximo los criterios subjetivos que en nada benefician la sana convivencia humana.

En el artículo 22 de la ley, es necesario adicionar que las personas migrantes con discapacidad tendrán acceso a sus derechos sin discriminación alguna, pero en igualdad de condiciones que los nacionales.

No estamos de acuerdo con las especificaciones contempladas en el artículo 28 del texto sobre derechos sexuales y reproductivos. Es crear más polémica sobre este tema. Sencillamente se debe de anotar en dicho artículo que la población con discapacidad gozará de los mismos derechos sexuales y reproductivos que el resto de la población.

Nuevamente se vuelve a subrayar el enfoque de género en el artículo 29. Se continúa remachando el asunto de la diferencia de sexo, y eso no es conveniente. Se debe de eliminar. No estamos de acuerdo con el artículo 40, en el sentido de que las empresas privadas deben de cubrir en un 5% los puestos vacantes con personas con discapacidad. Estamos de acuerdo con que las empresas deben de adoptar las medidas para lograr la inclusión de personas con discapacidad, pero no ante un porcentaje determinado sino ante la capacidad de los concursantes.

No se está de acuerdo con el artículo 45 de Obligaciones del Estado para que una persona asegurada por el Estado y que presente una discapacidad por una enfermedad o lesión se debe de brindar una ayuda económica al respecto. Primero, porque nunca dice de donde se van a obtener los fondos para dicho pago. Y segundo, ya en la Reforma procesal Laboral, específicamente en los artículos del No. 554 al 559, se dice las obligaciones del Empleador cuando haya que reubicar a un trabajador. Seguir redundando es contraproducente.


En el artículo 46 se debe de eliminar la obligación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que el sector privado cumpla con los porcentajes del 5% de personas con discapacidad.

En el artículo 95 quitar el procedimiento de multas por discriminación a personas con discapacidad en el sector privado al estar regulado en el Código de Trabajo, específicamente en los artículos 404 y siguientes. No se debe de redundar en el tema.

Alabamos la necesidad de actualizar la ley 7600, por tener más de 20 años. Pero no estamos de acuerdo en legislar respecto a obligaciones del sector privado que ya están contempladas en otras leyes y seguir convirtiendo su accionar en una camisa de fuerza para el sector empresarial.

Quedamos atentos a cualquier pregunta al respecto.

Cordialmente,



Francisco Gamboa Soto  
Director Ejecutivo